

Importancia de la póliza de mascotas en Colombia en relación con el derecho comparado

*Yully Marlieth Carmona Cardona**

*Joan Alonso Carmona Cardona***

*Catalina Bolívar Bustamante****

Resumen: El propósito del presente artículo se centra en determinar los fundamentos jurídico-doctrinales de los amparos y exclusiones de las pólizas para mascotas en Colombia, y en el derecho comparado. Para ello se identifica la normatividad atinente a los amparos y exclusiones de las pólizas para mascotas en Colombia y en el derecho comparado. De igual manera, se analiza la efectividad de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual para la tenencia de perros potencialmente peligrosos contemplada en la Ley 734 de 2002. Y por último, se establece la evolución, desarrollo y alcances normativos de las pólizas de seguros para mascotas en España, Argentina y México.

Palabras claves: Asegurador, responsabilidad civil, pólizas para mascotas, animales peligrosos, derecho comparado.

Abstract: The purpose of this article is to determine the legal-doctrinal protections and exclusions of pet insurance policies in Colombia and in comparative law basics by testing it identifies the regulations pertains to the protections and exclusions of the policies for pets in Colombia and comparative law, in like manner, the effectiveness of the policies of tort liability for possession of potentially dangerous dogs referred to in Law 734 of 2002 is analyzed, and finally, the evolution, development and scope set policy of pet insurance policies in Spain, Argentina and Mexico.

Keywords: insurance, liability civil, pet policies, dangerous animals, comparative law.

1. Introducción

A partir de la expedición de la Ley 746 de 2002, se comenzó a regular en Colombia la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos. Dicha norma, dentro de su articulado, estableció que la tenencia de ejemplares caninos en las viviendas urbanas y rurales requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico y sanitario, de alimentos y custodia, sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los

vecinos u otras personas en general, o para el propio animal (Colombia, Ley 746, 2002).

De igual forma se estipuló que el propietario de un perro potencialmente peligroso debía asumir la posición de garante de los riesgos que se pudieran ocasionar por la sola tenencia de estos animales, y por los perjuicios y las molestias que ocasionaren a las personas, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general.

* Abogada de la Institución Universitaria de Envigado. ycarmona04@hotmail.com

** Abogado Institución Universitaria de Envigado. jcarmona0527@hotmail.com

*** Abogada Institución Universitaria de Envigado. cata821@hotmail.com.

Dicha posición de garante encuentra fundamento en la obligatoriedad de que el propietario de estos animales posea una póliza de responsabilidad civil extracontractual, la cual debe cubrir la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, cosas, o demás animales. La norma establece que el propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al afectado por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley (Colombia, Ley 746, 2002).

A más de una década de entrada en vigencia esta norma, en Colombia el número de propietarios de animales potencialmente peligrosos que poseen pólizas de responsabilidad civil extracontractual es limitado, convirtiéndose este tipo de seguros en productos suntuosos para las grandes mayorías de la población, lo que evidencia, de una parte, la falta de efectividad de la norma, así como el mínimo control por parte de las autoridades policiales frente a este tema, el cual se hace evidente en el aumento del número de casos de personas afectadas por mascotas potencialmente peligrosas, casos que no encuentran solución debido a la insolvencia de los propietarios de dichos animales.

Sin embargo, llama la atención que en otros países, en donde ya se ha implementado la obligatoriedad de pólizas de responsabilidad civil extracontractual para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, los resultados son mucho más satisfactorios que en Colombia. En España, por ejemplo, existe un amplio desarrollo jurídico en esta materia. De igual manera, en México y Argentina, cuyas legislaciones se desarrollaron a la par con la colombiana.

2. Fundamentos teóricos

2.1 Definición del contrato de seguro

“No define la ley el contrato de seguro. Por considerar, sin duda, que es tarea laboriosa y arriesgada, dada la innegable complejidad de esta institución jurídica, ha preferido hacer caso omiso de ella, librarla al juicio de la doctrina” (Ossa, 1991, p. 1). Es por esto que la legislación comercial colombiana optó por definir el contrato de seguro utilizando para ello un sistema descriptivo, mediante el que pretendió resaltar cuáles son los principales elementos jurídicos que configuran el contrato. Así, el artículo 1036 del Código de Comercio, reformado por el artículo 1 de la Ley 389 de 1997 señala que “el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva” (Colombia, Ley 389, 1997, art. 1).

Ahora, de acuerdo con Ossa (1991), no son estas las únicas características del contrato de seguro, ya que del estudio de sus diversas normas surgen otras cualidades también muy importantes, tales como su carácter estrictamente indemnizatorio, la buena fe, pues aunque todos los contratos se basan en ella, aquí el concepto adquiere un especial significado al ser contrato en consideración a la persona y, según algunos, de adhesión, aspectos estos dos últimos de amplia controversia, porque realmente no son comunes a todos los contratos de seguro, pero que sí operan en la mayor parte de ellos.

Doctrinantes como López (2004) afirman que

es hoy parte básica de la economía del país la industria aseguradora su siempre y cada vez mayor incidencia en el desarrollo se constituye en una de las principales manifestaciones económicas. Es por ello que a medida que se incrementa el avance cultural y tecnológico, mayor resulta la importancia del seguro (p. 19).

Seguidamente, se pasará a revisar las características o principios que le son comunes al contrato de seguro, según el artículo 1036 del Código de Comercio.

2.2 Personas que intervienen en el contrato de seguro

2.2.1 El Tomador

El Código de Comercio, en su artículo 1037 numeral 2, lo define como “la persona que actuando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos” (Colombia, art. 1037). El tomador es la persona, natural o jurídica o inclusive un patrimonio autónomo, que interviene como parte en la formación del contrato. Para mayor exactitud, como contraparte del asegurador. Cuya capacidad y cuya conducta precontractual son factores determinantes de la validez del negocio jurídico y a cuyo cargo corren, a lo menos prioritariamente, las cargas, deberes u obligaciones respectivos, la de pagar la prima, entre ellos.

Deberes del tomador: Como especial característica de los deberes del tomador, se anota que son anteriores a la ocurrencia del siniestro, pues comienzan desde antes del perfeccionamiento del contrato, subsisten en todo su desarrollo y, excepcionalmente, pueden proseguir en caso de siniestro, aun cuando ya en esta lo usual es que se radiquen en cabeza del asegurado o del beneficiario en los eventos en que no son coincidentes dichas calidades.

Dentro de ellos, los que merecen destacarse, por ser en esencia predicables de la calidad de tomador, son los siguientes:

- Declarar sinceramente todas las circunstancias inherentes al riesgo, en otras palabras, evitar reticencias.
- Mantener el estado del riesgo.

- Cumplir estrictamente con las garantías.
- Pagar la prima.
- Avisar sobre la contratación de otros seguros respecto del mismo objeto asegurado.
- Cuando se impone un coaseguro obligatorio, no asegurar la parte dejada en descubierto.

2.2.2 El asegurador

El artículo 1037 del Código de Comercio define al asegurador como “la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos” (Colombia, , art. 1037). El artículo 36 de la Ley 45 de 1990 destaca que la actividad aseguradora únicamente puede ser ejercida por empresas que adopten la forma de sociedades anónimas o por los tipos de sociedades cooperativas admitidos legalmente, solo las personas previamente autorizadas por la Superintendencia Financiera se encuentran facultadas para ocuparse de negocios de seguros en Colombia. En consecuencia, se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta de ellas el ejercicio de la actividad aseguradora (Colombia, Ley 45, 1990).

Ejercida la actividad aseguradora por personas naturales o jurídicas que, a falta de autorización legal, usurpen esta calidad jurídica (la de aseguradores), los contratos son nulos, de nulidad absoluta, bien por contrarios a “una norma imperativa”, como lo es, por su naturaleza, el artículo 1037 del Código de Comercio, o por falta de capacidad legal, por la incapacidad particular consistente en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Son válidos, en cambio, los contratos de seguros celebrados por el asegurador aún en

ramos no autorizados específicamente, o mediante pólizas no aprobadas, o con arreglo a estipulaciones extrañas al clausulado aprobado, o después que ha caducado por falta de renovación oportuna, la autorización para explotar uno u otro ramo. En estos casos se estaría en presencia de un asegurador sujeto, como tal, al control del Estado, a las normas administrativas que rigen su actividad empresarial y, por tanto, a las sanciones adecuadas a la infracción de las mismas. Su capacidad legal para contratar el seguro, para obligarse frente al asegurado, no sufre menoscabo por la inobservancia de las normas de derecho público que condicionan su operación técnico comercial. Es función del organismo de control proveer por los medios legales a su alcance a la preservación de la ortodoxia aseguradora.

La validez de los contratos de seguros no tienen por qué estar a merced de los errores u omisiones, voluntarios o culposos, de las prácticas abusivas, irresponsables o ligeras del asegurador.

2.2.3 El beneficiario

Es la persona natural o jurídica que a título oneroso o gratuito, recibe el valor de la indemnización una vez ha dejado de ser incierta la ocurrencia del riesgo asegurado. Será la persona que tiene derecho a recibir la indemnización, aun cuando no necesariamente debe tener interés asegurable, como sucede en los casos donde la designación se hace por mera liberalidad.

Los beneficiarios no intervienen en la formación del contrato, a menos que tengan la calidad de asegurados y tomadores en los seguros de daños y en los de personas sobre otros riesgos que la muerte, pero han de percibir el valor del seguro, en caso de siniestro, ajustado naturalmente con arreglo a sus condiciones y límites.

El beneficiario puede ser contractual cuando proviene de estipulación expresa de la póliza. Es una de sus condiciones particulares, según la norma citada del Código de Comercio (Colombia, , art.). Deriva su derecho del contrato mismo y solo puede hacerlo efectivo, llegado el caso, con arreglo a sus cláusulas. No podrá, por tanto, recibir más que el asegurador mismo en virtud del daño causado por el siniestro, en los seguros indemnizatorios, ni pretender una prestación que exceda la suma asegurada, en los de personas.

El beneficiario legal es aquel que deriva su derecho al seguro, ocurrido el evento que condiciona la obligación del asegurador, de la ley y puede ejercerlo de acuerdo a sus términos que, naturalmente, no le otorgan más derechos que el contrato mismo. No se dan los beneficiarios legales en los seguros de daños.

Deberes del asegurador y del beneficiario:

Los deberes del tomador, igualmente, se pueden exigir de estos intervinientes del contrato, cuando respecto de ellos se predica la calidad de tomador. Además, pero referidos a la calidad de asegurado y beneficiario ya de manera específicas, surgen otros, en especial, aun cuando no exclusivamente, con posterioridad al siniestro y pueden radicarse indistintamente en cabeza del asegurado y del beneficiario, calidad que puede coincidir en el mismo sujeto.

Tales deberes son, básicamente, los que siguen:

- Evitar la extensión del siniestro.
- Dar aviso del siniestro.
- Informar sobre la existencia de otros seguros.
- Demostrar la ocurrencia del siniestro y cuantía.

- No renunciar a los derechos que puedan impedir la subrogación de la aseguradora.

3. Amparos y exclusiones de las pólizas para mascotas

3.1 Colombia

En Colombia, diversas compañías aseguradoras tienen productos dirigidos a satisfacer las necesidades de tenedores de mascotas, no necesariamente consideradas como razas potencialmente peligrosas. En este sentido, en el mercado se ofrecen pólizas cuya cobertura se centra, generalmente, en amparos de responsabilidad civil extracontractual (perjuicios patrimoniales, materiales, lesiones personales o la muerte de un tercero en las que se incurra como propietario del animal asegurado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual), amparo de gastos veterinarios por accidente o enfermedad de la mascota amparada (cubre los gastos requeridos por asistencia veterinaria, quirúrgica y honorarios profesionales como consecuencia de un accidente o enfermedad de la mascota), amparo de asistencia exequial (servicio exequial a consecuencia del fallecimiento por accidente o enfermedad de la mascota), entre otros servicios.

En materia de responsabilidad civil extracontractual, por ejemplo, compañías como Liberty Seguros y AIG tienen coberturas a través de las cuales es posible indemnizar por los perjuicios patrimoniales que le cause el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como propietario o tenedor de su mascota, a consecuencia de un acontecimiento que le produzca daños materiales o lesiones personales, la muerte del tercero, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Frente a ello, la compañía aseguradora procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites de valor asegurado y eventos especificados en la póliza, los siguientes perjuicios que de tal responsabilidad se deriven, siempre que el hecho generador de los daños se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo:

A) Lesiones personales o muerte: la lesión corporal, la enfermedad derivada de esta, la muerte.

B) Daños materiales: la destrucción, la avería, el deterioro de bienes muebles e inmuebles y la lesión, trauma o muerte accidental de un semoviente, causada por la mascota amparada.

Respecto a las exclusiones de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, dichos seguros no cubren lo siguiente:

- A) Perjuicios causados intencionalmente por el asegurado o con su participación, o por personas que estén ligadas con él por un contrato de trabajo o con la participación de las mismas.
- B) Perjuicios que sufra el asegurado en su persona o en sus bienes.
- C) Perjuicios causados al cónyuge del asegurado o a personas que tengan parentesco con el asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- D) Perjuicios causados a personas al servicio del asegurado.
- E) Daños morales.
- F) Perjuicios causados por la inobservancia de disposiciones legales u órdenes de autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales, sobre

cuidado, manejo, tenencia y custodia de animales.

- G) Perjuicios causados por el incumplimiento de contratos y, en fin, de toda responsabilidad civil de naturaleza contractual.
- H) Daños, pérdida o extravío de bienes ajenos en poder del asegurado bajo cualquier título o bajo tenencia, cuidado, custodia o control.
- I) Perjuicios causados o sufridos por maremotos, huracán, ciclón, erupción volcánica, temblores de tierra, o cualesquiera otros fenómenos de la naturaleza.
- J) Perjuicios causados directa o indirectamente por guerra, actos terroristas, actos guerrilleros, motines, huelgas o cualquier acto que perturbe la paz y el orden público; igualmente los perjuicios que se deriven de disposiciones de autoridad de derecho o de hecho.
- K) Perjuicios que cause el asegurado, por su culpa grave.
- L) Perjuicios derivados de hechos ocurridos fuera del territorio de la república de Colombia.
- M) Multas o cualquier clase de acciones penales.
- N) Pago de honorarios de abogado cuando no hayan sido previamente autorizados por la compañía aseguradora.

3.2 Derecho comparado

En el ámbito del derecho comparado, es cada vez más frecuente el uso de seguros de responsabilidad civil para propietarios de mascotas, especialmente si se trata de animales potencialmente peligrosos. En países como España, Argentina y México, este tipo de seguros brindan una cobertura para situaciones

de responsabilidad civil extracontractual que pueden derivarse de los daños materiales, corporales y perjuicios a consecuencia de ellos, ocasionados involuntariamente a terceros por el animal. De igual forma, se incluye dentro de la cobertura los daños que se hayan causado mientras el animal era cuidado por una tercera persona, siempre que no haya habido pago o retribución por ese servicio. También se incluye la asistencia de los animales a exposiciones y ferias, excepto los daños causados durante el transporte.

Respecto a las exclusiones, en los países en comento no se garantizan los daños sufridos por las personas a quienes se confíe el animal para su custodia o atención, así como los sufridos por aquellos que, por cualquier causa, se sirven del animal. Tampoco tiene cobertura la póliza para situaciones en las que participe el animal en peleas organizadas, carreras o competiciones, salvo lo dispuesto en cuanto a su asistencia a ferias o exposiciones. A su vez, se excluyen situaciones de comercio, venta, selección, reproducción, custodia, cría y adiestramiento de animales. No existe cobertura frente al contagio o transmisión de enfermedades por el perro, salvo daños personales, siempre y cuando se haya cumplido la legislación vigente respecto a la prevención y consecuencias de dichas enfermedades (vacunas, etc.), de tal forma que la garantía de responsabilidad civil otorgada por el seguro, sólo tendrá validez si a la mascota le han aplicado las vacunas obligatorias legalmente establecidas. Finalmente, en caso de hidrofobia del animal, el propietario está obligado (bajo pena de pérdida de todo derecho derivado de la póliza) a tomar las oportunas medidas de precaución: su inmediata captura y cuarentena.

4. Efectividad de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual

De acuerdo con Félix (1996), en el seguro de responsabilidad, el hecho dañoso es en

esencia el riesgo y su materialización constituye el siniestro, y comporta, en consecuencia, la obligación de indemnizar, de tal modo que esta surge del acaecimiento de aquel, es decir, del hecho dañoso, y todo ello con independencia de la fecha en que el perjudicado por tal hecho formule su reclamación. Por tanto, de que la puesta en conocimiento se produzca con posterioridad a la vigencia de la póliza, porque aceptar lo contrario dejaría fuera del ámbito responsabilizador contratado siniestros comprendidos dentro de la cobertura del riesgo que se contrató, cuya materialización serían los hechos dañosos realizados por los administradores, los que en virtud de su propia naturaleza y características no pueden ser revelados hasta tiempo después de que tales hechos se hubieren cometido y, consiguientemente, se hubieren puesto de manifiesto con posterioridad a la vigencia de la póliza. Y en cuyo momento era cuando podía formularse la reclamación por el afectado y ser puesto en conocimiento a los asegurados, lo que implicaría que se dejaría de cubrir un periodo de siniestro, no obstante haberse pagado una prima, **dándose con ello incumplimiento al esencial principio de reciprocidad**, reconocido por el artículo 1131 del Código de Comercio. Porque el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima, para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al beneficiario, sin que ello obste la circunstancia de que en el contrato en cuestión se hubiere incluido, entre sus condiciones particulares, que el hecho dañoso halla de comunicarse dentro del plazo de vigencia, bien la reclamación por el sujeto que resulta perjudicado por dicho hecho reclamado tanto antes como después del periodo de vigencia. Dado que, como se expuso anteriormente, esos hechos dañosos, en cuanto derivados de una actividad de administración, **pueden no estar manifiestos** y

en consecuencia desconocidos, hasta transcurrido algún tiempo después de realizados, es decir, sin normal posibilidad de apreciarlos o de conocer sus efectos dañosos.

Sostiene Martínez (1990), que la responsabilidad civil, como obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho, un acto o una conducta, es un riesgo asegurable. Como ya se ha dicho, la responsabilidad civil puede ser de origen contractual o extracontractual. La contractual se da con el desconocimiento de obligaciones contractuales que regulan muchas de las actividades comerciales. Por eso es posible garantizar, mediante la adquisición de un seguro de responsabilidad civil, que las consecuencias de un contrato serán las previstas en él.

Según explica Isaza (2006), las consecuencias patrimoniales o económicas que resultan tanto de la responsabilidad contractual como de la extracontractual, se convierten en un riesgo perfectamente asegurable que se puede trasladar, total o parcialmente, a la entidad o compañía que la asegura. En la legislación colombiana se ha conocido y regulado como seguro de responsabilidad.

El **Código de Comercio**, en su título V (del contrato de seguro), capítulo II (seguros de daños), sección IV (seguro de responsabilidad) artículos 1127 a 1133, concreta la responsabilidad vigente en relación con este seguro, modificada y adicionada por la Ley 45 de 1990 en sus artículos 83 a 88. El artículo 84 de la mencionada Ley, que derogó y reemplazó el artículo 1127 del Código de Comercio, lo define así:

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la Ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se reconozcan al asegurado, como se dijo anteriormente son

asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (Colombia, Ley 45, 1990, art. 84)

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, modificatorio del artículo 1127 del Código de Comercio, la pretensión del seguro de responsabilidad civil es proteger el patrimonio del asegurado causante del hecho dañoso protegiendo a los damnificados (Colombia, Ley 45, 1990). La ley 45 de 1990 convierte el damnificado en el beneficiario de la indemnización que tenga sustento en un seguro de responsabilidad civil causada por una determinada responsabilidad en que incurra el asegurado e igual, al convertir dicho seguro en un contrato a favor de terceros, los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Dicho de otra manera, en los seguros de responsabilidad civil el patrimonio que finalmente o en últimas se protege, es el de los TERCEROS que, a la postre, son las víctimas de los actos o hechos generadores del daño en que incurrir los asegurados. Toda la institución de la responsabilidad civil está estatuida para proteger el patrimonio de los terceros, que al final se convierten en las víctimas cuando ocurre el siniestro amparado, y su aseguramiento, entonces, tiene que buscar el traslado de la obligación de indemnizar a dicha víctima al asegurador.

En la responsabilidad contractual, el beneficiario generalmente es la persona que celebra el contrato, el tomador, y por tanto es conocida desde el momento en que se toma el seguro. Es sabido que en el contrato de seguro el tomador es quien toma el seguro. El asegurador es la persona jurídica que asume los riesgos; el asegurado es la persona cuyo riesgo asume el asegurador y el beneficiario, que muchas veces puede ser el asegurado o sus causahabientes, es la persona que se beneficia de ese contrato.

La finalidad del seguro de responsabilidad es proteger patrimonialmente al perjudicado y buscar su resarcimiento total o parcial. Ya no se pretende beneficiar patrimonialmente al asegurado sino al perjudicado, que no es un tercero, ya no es un extraño en el contrato del seguro como antes se le calificaba, sino que ahora asume el papel de interesado, de beneficiario, de integrante del contrato, con todas las consecuencias que ello implica, aunque no sea conocido o identificado en el momento de tomar el seguro, pero sí cuando ocurre el siniestro.

5. Evolución, desarrollo y alcances normativos de las pólizas de seguros para mascotas en España, Argentina y México

5.1 En España

De acuerdo con Pinedo (2013), los seguros para perros son obligatorios en España, en el caso de los canes considerados potencialmente peligrosos. Sin embargo, expertos en este país consideran que asegurar al perro es recomendable para cubrir situaciones e imprevistos que puedan surgir a lo largo de la vida del animal. El robo o extravío del perro y accidentes, como atropellos o agresiones de otros canes que requieran atención sanitaria del animal, son situaciones que la compañía de seguros puede cubrir.

Precisamente en España las razas denominadas como potencialmente peligrosas se encuentran reguladas por la Ley 50 de 1999 del 23 de diciembre y el Real Decreto 287 de 2002, del 22 de Marzo. La Ley 50 fue creada para regular la tenencia de animales que puedan mostrar cierta agresividad a causa de su adiestramiento y manejo (España, Ley 50, 1999).

Según Doménech, Martínez y Villar (2010), se consideró oportuno realizar esta ley a causa de la gran inquietud social producida

por el aumento de agresiones de perros a personas. La norma considera que la agresividad depende de diversos factores como los ambientales, genéticos, su selección y el adiestramiento. De esta forma, la disposición considera qué razas son peligrosas bajo un criterio de subjetividad y cuáles son aptas para la convivencia con personas y otros animales, siempre que se les inculque pautas adecuadas de comportamiento, y se haya minimizado su agresividad mediante selección.

Por lo tanto, cuando la norma se refiere a perros potencialmente peligrosos, no establece una raza determinada, sino que se refiere a ejemplares incluidos dentro de una tipología racial concreta, y que, por sus características morfológicas, su agresividad y su acometida, son empleados para ataque o pelea, así como cruces de estos. Así, dicha ley regula la tenencia de animales considerados potencialmente peligrosos, y limita las prácticas inapropiadas de adiestramiento para pelea, ataque u otras actividades dirigidas al fomento de su agresividad (España, Ley 50, 1999).

Sin embargo, debido a la falta de aplicación de la ley estatal, insuficientes controles sobre tales animales y la cría y comercio de particulares, que no respetaban las medidas tomadas, la Ley 50 de 1999 fracasó, por lo cual se dictó el Real Decreto 287 de 2002, con el propósito de desarrollar la Ley 50 en aspectos tales como:

- Determinar los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina.
- Establecer los requisitos mínimos necesarios para obtener las licencias administrativas que habilitan a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

- Fijar las medidas mínimas de seguridad exigibles para su tenencia (España, Real Decreto, 287, 2002).

De igual manera, el Decreto establece, entre otros, una lista en la que figuran un total de 8 razas consideradas potencialmente peligrosas. En dicha ley no solamente quedan clasificadas estas 8 razas, sino que también figuran los cruces de estas, perros que hayan protagonizado algún episodio anterior de agresividad y los perros que reúnen una serie de características morfológicas como:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado (España, Real Decreto, 287, 2002).

Así, pues, la lista de las 8 razas consideradas potencialmente peligrosas en el Estado español es la siguiente:

1. American Pit bull terrier

2. Staffordshire bull terrier
3. American staffordshire terrier
4. Rottweiler
5. Dogo argentino
6. Fila brasileiro
7. Tosa Inu
8. Akita Inu

5.2 En Argentina

En Argentina no existe una disposición legal que regule la tenencia de perros de razas potencialmente peligrosas; sin embargo, en provincias como la de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe existe legislación al respecto. En Buenos Aires se dictó la Ley 14107 de 2009, la cual tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia de perros potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de las personas y otros animales. Dicha Ley no se aplica a perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Seguridad del Estado. Se consideran perros potencialmente peligrosos a aquellos incluidos dentro de una topología racial que, por su naturaleza agresiva, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas y a otros animales (Argentina, Ley 14107, 2009).

La norma también establece obligaciones para los propietarios, dentro de las que se cuenta el registro de los perros potencialmente peligrosos, mediante microchip o tatuaje; para la presencia y circulación en espacios públicos se debe utilizar correa o cadena de menos de un metro de longitud, collar y bozal, adecuados para su raza (Argentina, Ley 14107, 2009).

Las razas consideradas como potencialmente peligrosas en Argentina son:

- a) Akita Inu.
- b) American Staffordshire.
- c) Bullmastif.
- d) Bull Terrier.
- e) Doberman.
- f) Dogo Argentino.
- g) Dogo de Burdeos.
- h) Fila Brasileño,
- i) Gran Perro Japonés.
- j) Mastín Napolitano.
- k) Pit Bull Terrier.
- l) Presa Canario.
- m) Rottweiler.
- n) Staffordshire Bull Terrier.

5.3 En México

En México no existe disposición alguna sobre tenencia de perros potencialmente peligrosos; sin embargo, desde finales de 2013 se presentó en el legislativo mexicano un proyecto de ley que busca regular dicha materia. Dicha iniciativa incluye que, donde se alojan los canes, deberán contar con estructuras suficientemente resistentes y de dimensiones adecuadas que impidan al animal escaparse o sobrepasar el hocico más allá de los límites propios. En la nueva Ley quedaría prohibido el abandono de perros peligrosos. Los ejemplares que estarían sujetos a la reglamentación serían los de las razas Staffordshire Bull Terrier, Presa Mallorquín, Fila Brasileño, Presa Canario, Bullmastiff, American Pitbull Terrier, Rottweiler, Bull

Terrier, Dogo de Burdeos, Tosa Inu, Dogo Argentino, Doberman y Mastín Napolitano, entre otras (México, Ley).a

La iniciativa también plantea reforzar medidas de seguridad para el manejo y custodia de animales, entre estas, llevar al perro con bozal y sujeto a una cadena o correa. Asimismo, su identificación mediante el implante de un microchip GPS, además de la obligatoriedad de obtener una licencia para tenerlos en casa. En el Registro se consignarán los datos personales del solicitante y, respecto al perro, los datos que permitirán individualizarlo, sus características y el lugar habitual de residencia.

6. Conclusiones

La póliza de mascotas se constituye, en parte, en un contrato de seguro de responsabilidad civil, el cual se rige por las cláusulas de reclamación hecha o "claims made", donde el siniestro lo constituye la reclamación que formule la víctima al asegurado o a la aseguradora. Se considera que este tipo de seguros presenta grandes vacíos, tanto en la legislación colombiana como en la legislación comparada.

En primer lugar, es completamente ajeno al derecho de Seguros Colombiano y, además de ser ajeno, contradice francamente el postulado manifiesto en el artículo 1131 del Código de Comercio, el que estatuye que se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (Colombia). De igual modo, al cometer el asegurado el hecho dañoso, la deuda de responsabilidad que surja del mismo recae sobre su patrimonio, que al final de cuentas es el interés asegurable objeto del seguro, sin que tal afectación dependa de la existencia o no de una reclamación. Este tópico es importante para visualizar que en el contrato de seguro de responsabilidad civil, el único interés que tiene la reclama-

ción recae solamente sobre el concepto de la prescripción.

Además, se desconoce el principio de reciprocidad contenido en el artículo 1131 del Código de Comercio, en el sentido de que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima, en caso de producirse un hecho dañoso a indemnizar al que lo sufra (Colombia). Las consecuencias del hecho dañoso en el seguro de responsabilidad civil por la tenencia de perros o mascotas potencialmente peligrosas se pueden conocer con posterioridad a la vigencia de la póliza, lo que implicaría que el contrato de seguro durante su vigencia, en ciertos casos, no sería eficaz a pesar de que la aseguradora cobró la prima.

Si la afectación de una mascota a un tercero o a su patrimonio no se comunica al asegurado o a la aseguradora, porque no se conocían sus consecuencias durante la vigencia de la póliza y se sostuviera que por tal circunstancia no habría cobertura, se llegaría al absurdo que se tendría en consecuencia un contrato de seguro en el que, no obstante el pago de la prima, no tendría eficacia por un tiempo, que es precisamente cuando se produce el acaecer dañoso.

Bibliografía

- Colombia. Congreso de la República (2002). Ley 734 de 2002. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Diario Oficial 44699 del 5 de febrero de 2002.
- Colombia. Congreso de la República. (2002). Ley 746 de 2002. Por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos. Diario oficial 11872 del 19 de julio de 2002.
- Colombia. Congreso de la República (1997). Ley 389 de 1997. Por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio. Diario Oficial No. 43.091, de 24 de julio de 1997.
- Colombia. Congreso de la República (1990). Ley 45 de 1990. Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la acti-

- vidad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 39.607 de 19 de diciembre de 1990.
- Doménech, J., Martínez, C. & Villar, J. (2010). *Ley sobre Perros potencialmente peligrosos*. Recuperado de: http://ddd.uab.cat/pub/trereco/2010/80112/ley_sobre_perros_potencialmente_peligrosos.pdf
- Félix, J. (1996). Seguro de responsabilidad civil. *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, 8, 7-21.
- Isaza, M. (2006). El seguro de responsabilidad civil extracontractual. Dificultades que se presentan en el mercado colombiano. *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, 24, 175-190.
- Martínez, G. (1990). *La Responsabilidad Civil extracontractual en Colombia*. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.
- Ossa, J. E. (1991). *Teoría General del Seguro*. Bogotá: Editorial Temis.
- Pinedo, C. (2013). *Seguros para perros, cuatro pasos para elegir el adecuado*. Recuperado de: <http://www.consumer.es/web/es/mascotas/perros/cuestiones-legales/temas-juridicos/2013/01/28/215545.php>
- Presidencia de la República. (1971). Decreto 410 de 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio. Diario Oficial 33.339 de junio 16 de 1971.
- Revista Cambio. (2009). Seguros para mascotas: Asegurar a un "amigo". *Cambio*, 825, 48.
- Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. (2009). Ley 14107. Recuperado de: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-14107.html>